

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-319/2012**

**APELANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el Acuerdo CG396/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, queja administrativa en contra el Partido Acción Nacional por conductas presuntamente contraventoras de la normatividad electoral federal, los cuales se hicieron consistir en la difusión de un promocional que en concepto del instituto político contiene afirmaciones oprobiosas en su perjuicio y del candidato que postuló a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; además de haberse transmitido el spot dentro de los tiempos en radio y televisión que fueron asignados al partido denunciado para una elección distinta de la presidencial.

SEGUNDO. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído

en el cual determinó, entre otras cuestiones: integrar el expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012; tramitar el asunto en la vía de procedimiento especial sancionador; reservar la decisión sobre su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, diversa información relacionada con el promocional denunciado identificado como versión “*Tú me conoces*”, con folio RV-00884-12; asimismo, estimó pertinente realizar una verificación y certificación de las páginas de internet precisadas en el escrito de queja.

TERCERO. Por oficio DEPPP/4347/2011, de veintinueve de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado; en esa misma data, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General levantó acta circunstanciada con los resultados de la verificación de las páginas de internet aludidas en el escrito de denuncia.

CUARTO. Mediante proveído dictado también el veintinueve de mayo, el señalado Secretario del Consejo General ordenó agregar al expediente el oficio y anexos remitidos por el mencionado Director Ejecutivo; admitir a trámite la queja y reservar los emplazamientos correspondientes, así como poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, proponiendo se declararan improcedentes.

QUINTO. El día treinta posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo número ACQD-081/2012, en el que resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el primero de junio siguiente.

SEXTO. Por acuerdo pronunciado el dos de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, entre otras cuestiones, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional corriéndole traslado con las constancias de autos; citar a los institutos políticos denunciante y denunciado, para que por conducto de sus representantes comparecieran a la audiencia de pruebas y

alegatos, para cuya celebración se fijaron las diez horas del cinco de junio, la cual tuvo verificativo en la fecha fijada.

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuada el siete de junio del año en curso, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, que en la parte que interesa al presente asunto, es del tenor siguiente:

“CG396/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

[...]

C O N S I D E R A N D O

[...]

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", que forma parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido en concepto del impetrante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que el día veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que bajo su concepto constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

- **Que dicho material televisivo** es el identificado con el nombre "**Tú me conoces**", en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica **RV00884-12**, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a "Programas y promocionales partidos políticos" para Televisión, que corresponde al **Partido Acción Nacional**.

- Que el contenido del promocional denunciado denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional y a su actual candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, dado que pretenden vincular al referido ciudadano con personajes públicos que se han visto envueltos en situaciones presuntamente deshonorosas.

Asimismo, mediante el escrito de fecha cinco de junio de la presente anualidad, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, así como las consideraciones señaladas y acreditadas en el mismo.

- Que el Partido Acción Nacional pretendió un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República a través de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas de Diputados y Senadores federales.

- Que el contenido del promocional identificado con el folio "RV00884-12, versión "Tú me conoces", contiene elementos que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, con el ánimo de reducir las preferencias electorales.

- Que dicho promocional contiene afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito

de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, por el cual compareció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, hizo valer lo siguiente:

- Que el promocional no causa afectación alguna a los principios de libertad de sufragio y de equidad en la contienda electoral toda vez que no se genera en el electorado una confusión respecto de la promoción a los candidatos a Diputados y Senadores federales.
- Que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tiempo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, sin que exista prohibición expresa sobre la forma en que los mensajes se deben asignar a una u otra campaña.
- Que el promocional denunciado no reúne elementos que permitan inferir denigración y calumnia en contra de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular, en virtud de que el mismo se da como parte del debate público y manifestación de ideas derivadas de hechos públicos.
- Que las expresiones que convergen en el promocional denunciado son opiniones, exposiciones críticas relacionadas con temas de interés nacional, con la finalidad de que la ciudadanía contara con información suficiente para emitir en las mejores condiciones un voto razonado y contratado de diversas ofertas políticas.
- Que tampoco existen elementos de los cuales se puedan inferir que se denigre al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, ya que el promocional de mérito trata diversos acontecimientos de la historia política del país.
- Que tampoco se pueden advertir imputaciones directas e ilícitas en contra de un candidato o fuerza política, tampoco se tratan de expresiones innecesarias y desproporcionadas con la finalidad de injuriar u ofender la fama pública de alguien, por tanto, no rebasan los límites de la libertad de expresión.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

ÚNICO. Si el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el numero de folio "RV-00884-12", versión "Tu me conoces", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, bajo el concepto del impetrante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, al pretender vincular al referido ciudadano con personajes públicos que han sido relacionados con situaciones presuntamente deshonorosas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene el video del promocional identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", cuya descripción es la siguiente:

"El spot de televisión identificado como versión "**Tú me conoces**", con el folio "**RV-00884-12**", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; de igual manera, en una de las

imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención,

debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del promocional antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que se pueden observar imágenes en las que aparece el C. Enrique Peña Nieto con diversos personajes de la vida política del país, al tiempo que se escucha una voz en off que expresa: "Tú me conoces", misma que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video, imágenes que de forma gráfica se reproducen a continuación:



- Que al final de dicho promocional se incluye la frase: "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN".

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del contenido de la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual se puede observar que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo de radio y televisión.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al tratarse de una impresión.

Del elemento probatorio antes referido se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a **"IFE-Pautas para medios de comunicación"**, se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre "Tú me conoces", con la clave alfanumérica RV00884-12.

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada que se instrumentó el día veintinueve de mayo de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/>, misma que es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE MA YO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.- Siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el

buscador Google a la siguiente página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, donde se aprecia el siguiente indicador "**IFE-Pautas para medios de comunicación**", desplegándose la siguiente pantalla:-----

The screenshot shows a Google search interface. The search bar contains the URL <http://pautas.ife.org.mx/>. The search results are as follows:

- IFE - Pautas para medios de comunicación**
pautas.ife.org.mx/
 Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como ...".
- IFE - Pautas para medios de ...**
 Para descargar los audios y videos, haga click con el botón ...
- Órganos Electorales ...**
 Autoridades Electorales Federales - >>
 Autoridades Electorales Locales
- Autoridades Electorales ...**
 Autoridades Electorales Federales.
 Autoridades Electorales Locales
- Autoridades Electorales ...**
 Autoridades Electorales Federales.
 Autoridades Electorales Locales
- La Web**
El IFE hace públicos los spots presidenciales :: El Informador
www.informador.com.mx/.../el-ife-hace-publicos-los-spots-presidenc...
 CIUDAD DE MEXICO (21/MAR/2012).- Aunque las campañas arrancan el 30 de marzo, en la página del Instituto Federal Electoral (IFE) (<http://pautas.ife.org.mx/>) ...
- El PAN calienta la elección y arremete contra Peña Nieto :: El ...**
www.informador.com.mx/.../el-pan-calienta-la-eleccion-y-arremete-c...
 ... "spot" —ya presentado al IFE— en el que el blanquiazul arremete contra el ... para las pautas en medios de comunicación (<http://pautas.ife.org.mx/>), y está ...
- Señales del Apocalipsis. Excélsior**
www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion...cat...
 25 Mar 2012 – Si el amable lector tiene curiosidad de descifrar las señales del más allá, puede ir a la página <http://pautas.ife.org.mx/>. Ahí observará que el ...
- [PDF] Televisión La Paz, S.A. CANAL 10**
www.ife.org.mx/documentos/COMSOC/.../0407.pdf

Posteriormente, continuando en la misma página y al dar click en el indicador "**IFE-Pautas para medios de comunicación**", se despliega otra página, en donde se aprecia en la parte superior, el título "**Pautas para medios de comunicación**" y debajo señala tres apartados "Programas y Promocionales Partidos Políticos", "Autoridades Electorales" y "Entidades con elección local", siendo la siguiente:

Pautas para medios de comunicación
Comité de Radio y Televisión

Programas y Promocionales
Partidos Políticos

Proceso Electoral Federal 2011-2012

Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como...".

Precampaña: 18 Diciembre - 15 Febrero
Campañas: 30 Marzo - 27 Junio
Jornada Electoral: 01 Julio de 2012

Vigencia de los materiales: se especificará en cada una de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación.

Televisión				
Partido Político	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto
Senadores por Sonora		RV00227-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Diputados federales		RV00228-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Seguridad		RV00240-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Biográfico		RV00247-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Educación		RV00248-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Presentación de Candidatos a Diputados Federales versión 1		RV00257-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Así es mi tierra 2		RV00271-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Cercano alegre y decidido 2		RV00272-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Pisos Firmes		RV00294-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Presentación Javier			[mp4] descargar archivo	

Siguiendo con la continuidad y desplazándome a la parte inferior de la página se advierten los promocionales en televisión del Partido Acción Nacional, localizándose el promocional identificado con el nombre "**Tu me conoces**", con la clave alfanumérica **RV00884-12**, desplegándose las siguientes pantallas:

Hogueras de la memoria		RV00306-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Asiparo		RV00307-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Vida por el Quetzalito que gateamos		RV00309-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Santo Domingo		RV00344-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Santitas		RV00346-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Testimonios		RV00348-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Becas		RV00349-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Becas 2		RV00357-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Seguridad Diferente		RV00358-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Oportunidades 2		RV00362-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Ya veo diferente		RV00363-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Encuadres		RV00371-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Lugares		RV00372-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Compromisos no cumplidos 1A		RV00394-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Compromisos no cumplidos 1B		RV00395-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Compromisos no cumplidos 3		RV00428-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Compromisos no cumplidos 4		RV00429-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Afuera el fuero		RV00431-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Emprendedores		RV00432-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Cuenta bancaria escotar		RV00433-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Muchos		RV00435-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Senador 1		RV00434-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Legisladores PAN		RV00499-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
La verdad no divide		RV00508-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Verdad sobre la violencia		RV00511-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Compromisos no cumplidos seguridad		RV00512-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Javier Corral Fierro		RV00514-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Alexandra Salda y Raúl Gracia candidatos al senado		RV00569-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Nuevo día B		RV00574-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Pacto por la educación		RV00579-12	[mp4] descargar archivo [au] descargar archivo	640 x 480 / 4:3

Legisladores PAN	FEV00496-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
La verdad no duele	FEV00508-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Verdad sobre la violencia	FEV00511-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Compromiso no	FEV00512-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Carreteras impavida	FEV00514-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Amor Civil y Fala	FEV00569-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Gracia candidato al	FEV00574-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
servicio	FEV00574-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Fuero día B	FEV00574-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Fuero día C	FEV00574-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Fuero día A	FEV00581-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Clasificación al mercado	FEV00593-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Servicio Martín Cruzco	FEV00594-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Mala ropa	FEV00595-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Mala ropa	FEV00595-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Compromiso no	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Carreteras B	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Compromiso no	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Carreteras B	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Compromiso no	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Carreteras B	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Compromiso no	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Carreteras B	FEV00597-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Gratitud	FEV00594-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
México: servicio ser	FEV00694-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
iferente 1	FEV00747-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
San Miguel en México 1	FEV00747-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Fuero día B	FEV00748-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Martín Sánchez	FEV00835-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Calidad de Vida servicio	FEV00844-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Presidencia de México	FEV00850-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Tú me conoces	FEV00884-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Propuestas	FEV00887-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Corrupción sea	FEV00889-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Seguridad B	FEV00877-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3
Hay la opción	FEV00882-12	1 me 1 descargar_archivo	640 x 480 / 4.3

Finalmente, al dar clic en el promocional de televisión indicado aparece el indicador "**descargar archivo**" y se reproduce el video.-----

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a "IFE-Pautas para medios de comunicación", se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre "Tú me conoces", con la clave alfanumérica RV00884-12.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/4347/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/4684/2012, que en la parte que interesa señala:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional el día 29 de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas** se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	TOTAL GENERAL
Aguascalientes	3
Baja California	34
Baja California Sur	7
Campeche	8
Chiapas	22
Chihuahua	24
Coahuila	23
Colima	4
Distrito Federal	2
Durango	11
Guanajuato	11
Guerrero	13
Hidalgo	10
Jalisco	13
México	1
Michoacán	9
Morelos	4
Nayarit	6
Nuevo León	12

Oaxaca	20
Puebla	6
Querétaro	4
Quintana Roo	18
San Luis Potosí	15
Sinaloa	22
Sonora	19
Tabasco	6
Tamaulipas	32
Veracruz	33
Yucatán	8
Zacatecas	12
TOTAL GENERAL	412

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al Apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se adjunta un testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio RV00884-12 fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de dicho promocional:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00884-12	30 Seg	PAN	Tu me conoces	RPAN/837/2012	21-may-12	Del 27 de mayo al 2 de junio	RPAN/896/2012	28-may-12	Spot Federal

No obstante lo anterior, le informo que el pasado 28 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio número RPAN/896/2012, la sustitución del multicitado material, la cual se dispondrá en la orden de transmisión que será notificada a las emisoras de televisión el próximo 30 de mayo, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso. Se acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, los oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 3**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado. Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso d), hago de su conocimiento que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, la huella acústica fue generada desde el momento en que el referido partido entregó al Instituto Federal Electoral el material para su difusión."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado

en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio **RV00884-12**, durante el día veintinueve de mayo de dos mil doce.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos

1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Asimismo, se anexaron los oficios identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012, presentados por el Partido Acción Nacional, mismos que poseen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De los oficios antes citados se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día veintinueve de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12.
- Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que el veintiocho de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/896/2012, solicitó la sustitución del multicitado material, el cual se dispondría en la orden de transmisión que sería notificada a las emisoras de

televisión el próximo treinta de mayo de los corrientes, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/5790/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/5022/2012, que en la parte que interesa señala:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del 27 de mayo al 1 de junio con corte a las 12:00 horas** se detectaron 9,675 impactos, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	27/05/2012	28/05/2012	29/05/2012	30/05/2012	31/05/2012	01/06/2012	TOTAL
				12			
Aguascalientes	26	29	26	18	16	8	123
Baja California	118	98	112	98	119	39	584
Baja California Sur	35	39	35	39	35	13	196
Campeche	24	24	24	23	24	8	127
Chiapas	120	100	87	64	81	23	475
Chihuahua	115	136	116	136	113	61	677
Coahuila	119	128	119	136	116	63	681
Colima	38	29	32	29	37	3	168
Distrito Federal	34	30	37	21	30	9	161
Durango	46	52	47	52	47	25	269
Guanajuato	34	35	47	34	39	12	201
Guerrero	68	49	65	51	64	12	309
Hidalgo	36	30	37	30	33	14	180
Jalisco	80	62	77	62	73	8	362

México	29	39	31	40	29	14	182
Michoacán	104	101	99	109	91	28	532
Morelos	16	13	21	14	19	5	88
Nayarit	29	37	36	41	35	14	192
Nuevo León	48	37	49	36	45	8	223
Oaxaca	104	103	102	104	103	46	562
Puebla	24	30	24	30	24	10	142
Querétaro	16	12	16	12	13	4	73
Quintana Roo	60	51	62	50	56	28	307
San Luis Potosí	78	63	71	59	73	20	364
Sinaloa	72	60	71	60	72	24	359
Sonora	66	86	64	64	59	19	358
Tabasco	24	18	24	17	22	6	111
Tamaulipas	167	140	164	139	131	36	777
Tlaxcala	4	4					8
Veracruz	102	88	108	90	105	44	537
Yucatan	38	29	38	29	28	8	170
Zacatecas	36	30	36	29	35	11	177
Total general	1910	1782	1877	1716	1767	623	9675

En relación con lo solicitado en el **inciso b)**, y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como **ANEXO 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al Apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar.

Asimismo, le informo que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer - equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar

información de la emisora XHTLLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio del año en curso.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

(...)

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio de dos mil doce.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones del material de televisión de

referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del veintisiete de mayo al primero de**

junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas, se detectaron 9,675 impactos.

- Que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer -equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y dos de junio del año en curso.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
2. Que el promocional derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio en el horario de las 06:00 a las 12:00 horas** se detectó la difusión del promocional identificado con la clave **RV00884-12**.
3. Que dicho promocional durante el periodo correspondiente del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos.
4. Que dicho material sería sustituido el dos de julio de dos mil doce.

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE
FONDO**

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible al Partido Acción Nacional, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, al pretender vincular al referido ciudadano con personajes públicos que han sido relacionados con situaciones presuntamente deshonorosas.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la

versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México"

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41....

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a

participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6° y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente

obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como

el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del

derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y**

la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.— Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.— Unanimidad de votos.— Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-

electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación

política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no

resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.
(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;
(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y

animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas

atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente"¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión del promocional en televisión, que a juicio del denunciante contiene elementos visuales y auditivos

que podrían estimarse calumniosos respecto del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundió en emisoras a nivel nacional a partir del veintisiete de mayo y hasta el dos de junio de dos mil doce.

En este sentido y para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción del promocional identificado con el número de folio **"RV-00884-12"**, versión **"Tú me conoces"**, la cual se cita a continuación:

"El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del estado de Coahuila, y ex-Presidente

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."



Así, del promocional antes descrito, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, en las que aparece el C. Enrique Peña

Nieto acompañado de diversos personajes públicos de la vida política de nuestro país, tales como:

> El C. Carlos Salinas de Gortari, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS";

> El C. Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ";

> El C. Mario Marín Torres, seguido de la frase "EL GOBERNADOR PRECIOSO";

> El C. Humberto Moreira Valdez, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA";

> El C. Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido de la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; y finalmente

> La C. Elba Esther Gordillo Morales, seguido de la frase "CÓMPLICES".

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional acompañada de los distintos actores políticos ya referidos, durante el desarrollo del promocional denunciado, genera una vinculación entre el actual candidato en mención con ciertos personajes que han sido motivo de diversas críticas por la presunta realización de hechos antijurídicos, lo cierto es que, de su contenido no se puede inferir una imputación directa hacia el C. Enrique Peña Nieto o bien hacia el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que dichos personajes son o han sido militantes de ese instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que durante la secuencia del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se precisó con antelación, no existe una imputación directa que vincule al Partido Revolucionario Institucional o al C. Enrique Peña Nieto con actos que pudiesen ser considerados como deshonorosos o delictuosos, puesto que para arribar a dicha conclusión debe existir todo un razonamiento

deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las leyendas: "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"; "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"; "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; "CÓMPLICES", pueda ser atribuida al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo respecto del conocimiento que posea sobre los personajes que en el documental de mérito aparecen y sobre diversos acontecimientos relacionados con dichos personajes.

Ejemplo de ello es la imagen en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto con la C. Elba Esther Gordillo, seguida de la leyenda "Cómplices", pues nos encontramos en presencia de una palabra aislada que no da cuenta de en qué hecho o en qué situación en su caso lo hayan sido.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "Cómplices"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

"Cómplice.

(Del lat. *complex*, -ícis).

1. adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice.
2. com. Der. Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas.
3. com. Der. Persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos."

Como se advierte de dicha acepción, existen varias connotaciones de lo que se entiende por complicidad, la cual no solo se remite a hechos deshonorosos o delictuosos, si no aquellos de solidaridad y camaradería.

En ese contexto, por la simple inclusión de la palabra "Cómplices" en la secuencia del video donde aparece el C. Enrique Peña Nieto con la C. Elba Esther Gordillo, no puede deducirse que dicha situación

denigre a dicho ciudadano o al partido político que lo postula a un cargo de elección popular, ya que no se dice de qué se es cómplice, y tal como se refirió con antelación dicha acepción no se limita a hechos delictuosos o deshonorosos.

También por lo que hace a las expresiones como "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", vinculadas a militantes priistas, lo cierto es que en forma alguna se dice o se infiere que el C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional tengan alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones, por ende, de las frases antes citadas, no es posible advertir que se actualice denigración o calumnia alguna en contra de los sujetos antes referidos, toda vez que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen una exposición de hechos que son del conocimiento público.

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en el promocional motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con el C. Enrique Peña Nieto; es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas, o bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano

televidente del multicitado promocional conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

En ese sentido, los elementos que convergen en el promocional de marras, no se consideran trasgresión alguna a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por ello, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."**

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el

modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En este sentido, el promocional denunciado sólo contiene una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertos personajes públicos que forman o formaron parte de la militancia priista, imágenes en la que las que también se puede observar al C. Enrique Peña Nieto, lo cual no permite implicar que se ofenda la imagen o fama del ciudadano denunciado con la simple aparición de imágenes en las que aparece acompañado de diversos personajes de la política mexicana.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumn a).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín calumniari, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado al promocional bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones e imágenes de los CC. Carlos Salinas de Gortari, seguida de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", Fidel Herrera Beltrán, seguida de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", del C. Mario Marín Torres, seguida de la frase "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; Humberto Moreira Valdez, seguida de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguida de la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; finalmente, la C. Elba Esther Gordillo Morales, seguida de la frase "CÓMPLICES", del contexto de las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así

como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

UNDÉCIMO. Que toda vez que, del contenido del escrito de queja que instó el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierten posibles infracciones a lo establecido en los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Acción Nacional derivado de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional aduce como motivo de inconformidad lo siguiente:

SEGUNDA.- Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a

las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

"(...)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. En este sentido, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a cada una de las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de elección, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son consideradas como una misma campaña para la distribución de espacios en los medios de comunicación social y, de manera independiente, se encuentra el acceso a radio y televisión para la campaña que se destina para la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de elección. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de elección al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de elección que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o elección ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de

proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriñan a la competencia respecto a la elección del Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversas elecciones y cargos de elección popular a nivel federal.

(...)

Atento a ello y efecto de ser exhaustivos respecto a los hechos que dieron origen el asunto que nos ocupa, se dejará subsistente el actual Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional para que los mismos sean objeto de estudio y análisis por parte de esta autoridad.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la Resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se encontraron en el expediente las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

DUODÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del presente asunto respecto de los hechos relacionados con la presunta infracción a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

OCTAVO. Inconforme con tal determinación, el once de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional

interpuso de recurso de apelación, mediante demanda presentada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes:

“[...]”

AGRAVIOS:

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral me causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, 105, párrafo 2, y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la resolución que se reclama **carece de la debida fundamentación y motivación**, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que se impugna, **violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad**.

A efecto de sustentar las anteriores aseveraciones, a continuación me permito desarrollar los argumentos pertinentes.

ÚNICO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis erróneo y sesgado de lo argumentado en la queja primigenia, así como del contenido del spot identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulneran de manera preponderante los **principios de congruencia y de legalidad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable.

Al respecto, se hace notar a esa H. autoridad jurisdiccional que en nuestro escrito de queja primigenio se hizo valer ante la responsable, entre otras cuestiones, que de conformidad a la Constitución Federal y normas secundarias que le fueron invocadas, así como lo previsto en los

tratados internacionales suscritos y ratificados por México, que el contenido del promocional reclamado no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión.

Lo anterior, se sostuvo bajo la premisa de que, por una parte, la información que se difunda en el ejercicio de ese derecho debe ser veraz, cuando se trata de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública, es decir, que los hechos o datos difundidos deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere informarse tenga suficiente asiento en la realidad y, en esas condiciones, el informador debe poder mostrar de algún modo razonable que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, por otra, que el lenguaje o las expresiones utilizadas no resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, o con el único propósito manifiesto de denigrar a las instituciones o los partidos políticos, o calumniar a las personas.

Igualmente, se expuso que el examen de la normatividad aplicable demuestra que la intención del legislador en la materia es garantizar que, en la propaganda política y electoral se respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos y los valores de nuestro sistema democrático, y que tales imperativos obligan a quienes difundan propaganda electoral para que tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, órdenes y valores.

En el anterior sentido, en el considerando **DÉCIMO** de la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estudia el marco constitucional y legal aplicable, y establece, de manera fundamental, lo siguiente:

a) Que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

b) Que de conformidad con el artículo 6o constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

c) Que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

d) Que la autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

e) Que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho del voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

f) Que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

g) Que no se debe soslayar que las expresiones usadas en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

h) Que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

i) Que las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

j) Que es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Que no obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y i) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6o de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7o, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Establecido lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió a realizar el estudio de fondo de la queja primigenia, bajo la

premisa de que para determinar si el contenido del promocional reclamado se encuentra o no ajustado a los límites constitucionales y legales del derecho a la libertad de expresión, procedía verificar si alguno de los siguientes aspectos básicos se actualiza y, en esa medida, considerar que los pronunciamientos reclamados trascienden el ámbito de lo tutelado por el derecho de libre expresión y se incurre en una conducta ilícita.

- ◆ Ataque a la moral pública;
- ◆ Afectación a derechos de tercero;
- ◆ Comisión de un delito;
- ◆ Perturbación del orden público;
- ◆ Falta de respeto a la vida privada;
- ◆ Ataque a la reputación de una persona, y
- ◆ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Que hecho lo anterior, se deberá dilucidar si los pronunciamientos reclamados resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje expuesto, esto es, si el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, lo cual es posible advertir si de tal análisis se advierte que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas.

Así, como quedó explicitado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció el marco jurídico y conceptual bajo el que resolvería la controversia sometida a sus consideración

A) Ahora bien, por una parte, me permito señalar que el estudio y argumentación que realiza la autoridad responsable al pronunciarse en la queja primigenia, resulta incongruente y, por ende, no puede tenerse como idónea para motivar la resolución que se reclama.

En efecto, del análisis que se haga del considerando DÉCIMO, se podrá advertir, como una constante, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que del análisis del promocional reclamado, no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, o que no podría vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Lo anterior, tal y como se constata en la siguiente transcripción de los apartados conducentes:

[...]

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional acompañada de los distintos actores políticos ya referidos, durante el desarrollo del promocional denunciado, genera una vinculación entre el actual candidato en mención con ciertos personajes que han sido motivo de diversas críticas por la presunta realización de hechos antijurídicos, **lo cierto es que, de su contenido no se puede inferir una imputación directa hacia el C. Enrique Peña Nieto o bien hacia el Partido Revolucionario Institucional**, no obstante que dichos personajes son o han sido militantes de ese instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que durante la secuencia del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se precisó con antelación, no **existe una imputación directa que vincule al Partido Revolucionario Institucional o al C. Enrique Peña Nieto con actos que pudiesen ser considerados como deshonorosos o delictuosos**, puesto que para arribar a dicha conclusión debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las leyendas: "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"; "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"; "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; "CÓMPLICES", pueda ser atribuida al C. Enrique

Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo respecto del conocimiento que posea sobre los personajes que en el promocional de mérito aparecen y sobre diversos acontecimientos relacionados con dichos personajes.

(...)

También por lo que hace a las expresiones como "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", vinculadas a militantes priístas, **lo cierto es que en forma alguna se dice o se infiere que el C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional tengan alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones**, por ende, de las frases antes citadas, no es posible advertir que se actualice denigración o calumnia alguna en contra de los sujetos antes referidos, toda vez que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen una exposición de hechos que son del conocimiento público.

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en el promocional motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con el C. Enrique Peña Nieto; es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas, o bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; **habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonor o desprestigio**, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente del

multicitado promocional conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

Así, como se puede constatar, para pronunciarse si el promocional reclamado puede ser denigratorio en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial, establece como premisa que ello no es posible porque, según afirma, del spot cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas a mi representado, ni a su candidato ala Presidencia de la República, y que no podría vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Sin embargo, cuando en el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende sostener que el contenido del promocional reclamado son sólo la expresión de opiniones, en ejercicio del derecho de libre expresión, en la parte final del considerado DÉCIMO el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que las imágenes y frases que se contienen en el promocional reclamado no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, pues se trata sólo de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, es decir, ahora sostiene que el contenido del promocional reclamado sí está dirigido y vinculado con el candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, se transcribe la parte conducente:

[...]

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

[...]

En conclusión, y como se ha evidenciado en forma indubitable, mientras que en un primer momento (al analizar el posible carácter denigratorio del promocional reclamado), el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que las imágenes y expresiones que se contienen en el spot cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones o señalamientos directos al Lic. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, mientras que en un segundo momento (al estudiar si el contenido del promocional está amparado por el derecho de libre expresión), la autoridad responsable manifiesta que en el spot cuestionado se contienen "... expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público...", es decir, la autoridad responsable efectúa razonamientos claramente contradictorios y opuestos entre sí, lo que significa una conculcación del principio de congruencia interna que se encuentra obligada a observar.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable falta a los principios de congruencia y legalidad, lo que evidencia la indebida motivación de la resolución que se reclama.

Efectivamente, la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emitan las autoridades.

En este sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que

fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo tanto, si las resoluciones que emitan las autoridades contienen razonamientos contradictorios entre sí, la misma **vulnera el principio de legalidad** por incurrir en el vicio de incongruencia interna, como ocurre en el presente caso.

B) Por otra parte, al analizar el fondo de la conducta reclamada, la autoridad responsable yerra y genera agravio a mi representado, pues desatiende los lineamientos jurídicos y premisas que ella misma estableció para resolver el caso concreto, toda vez que en la resolución reclamada no se aprecia que hubiese examinado o establecido razonada y correctamente cuál es la verdadera naturaleza de los contenidos del promocional reclamado, es decir, no expone adecuadamente las razones para considerar que dichas expresiones corresponden a la exposición de meras opiniones subjetivas, ni que las expresiones utilizadas resultan pertinentes y necesarias, además de que no tuvieron como fin el denostar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas.

Por lo contrario, la autoridad responsable se limita a realizar pronunciamientos dogmáticos y genéricos que no pueden tenerse como una debida motivación de la resolución que se reclama. En este sentido, y de manera sustancial, se destaca ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la ponderación que realiza la

autoridad responsable para desestimar la queja primigenia, descansa en dos premisas: **a)** que del contenido del promocional cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional y, **b)** que las imágenes y frases que se contienen en el spot reclamado no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, o que no podría vincularse con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, tales premisas son a todas luces insostenibles.

a) En efecto, en nuestra opinión, es insostenible en lógica jurídica y simple sentido común, que se afirme que del contenido del promocional cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas al C. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, como a lo largo del considerando DÉCIMO asevera la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior, porque de la simple observación que se haga del promocional reclamado se puede constatar que en la totalidad de las imágenes que se presentan se advierte la del Lie. Enrique Peña Nieto, además de que en la última que se presenta, es posible visualizar un logo en forma de recuadro con su nombre, similar al que utiliza en diversa propaganda.

En este sentido, también resulta innegable que el sentido principal y último del promocional cuestionado es precisamente el de "presentar" ante la ciudadanía al candidato presidencial de mi representado ante la ciudadanía, bajo la fórmula de exhibir a conocidos personajes políticos y ex-servidores públicos surgidos de las filas del Partido Revolucionario Institucional en relaciones de "simpatía", "amistad", "tolerancia", o "complicidad", y bajo el señalamiento de que se trata de personajes que merecen el rechazo social.

A mayor abundamiento, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda

vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad mexicana que se trata de los C.C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional, además de mostrarse la imagen de la C. Elba Esther Gordillo Morales, ex-militante y dirigente de mi representado.

También, debe señalarse que al mostrarse la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.

Por lo tanto, es inadmisibile que se pretenda sostener, como indebidamente propone la autoridad responsable, que no se puedan desprender vínculos o señalamientos directos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato presidencial, Lic. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

[...]

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.**

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, *a contrario sensu*, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que **toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.**

En este sentido, **se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuaníme y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.**

[...]

b) Por otra parte, desde nuestra perspectiva, tampoco puede sostenerse que las imágenes y frases que se contienen en el promocional reclamado no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, o que no podría vincularseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

En este sentido, del análisis que se haga del considerando DÉCIMO de la resolución reclamada, se podrá advertir que tales conclusiones son sólo pronunciamientos dogmáticos, pues se abstiene de analizar en forma minuciosa, integral y completa el contenido del promocional reclamado.

En efecto, en el considerando señalado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo se pronuncia respecto de la imagen en la que Lie. Enrique Peña Nieto aparece con la C. Elba Esther Gordillo Morales, seguida del vocablo "CÓMPLICES", y al encontrar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española tal palabra tiene varias connotaciones y que no sólo remite a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a situaciones de solidaridad y camaradería, concluye que del contenido del promocional reclamado no puede deducirse que se denigra al Lie. Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional.

Tal argumentación, desde luego, es a todas luces insuficiente para tener por debidamente analizado el spot cuestionado, pues en numerosos precedentes emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que en el análisis de la propaganda que se cuestione, siempre deberá hacerse en forma integral y en su contexto, y no sólo el pronunciamiento respecto de frases o imágenes aisladas.

En este sentido, debe destacarse que no existe ningún análisis o pronunciamiento respecto del resto del promocional cuestionado, sino sólo manifestaciones dogmáticas en el sentido de que las imágenes y leyendas no son denigratorias, no representan expresiones innecesarias o desproporcionadas, ni podría vincularseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, el spot cuestionado debió estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado y su candidato presidencial, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA**

ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), la cual explica que las expresiones que se emiten durante un proceso electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor, pues analizad integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de manera destacada, la frase contenida en el spot reclamado consistente en que: "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", asociada con la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", realizan una determinada conducta, en concreto, que "CONTROLAN VERACRUZ".

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, el supuesto "control" de una entidad federativa, se encuentra precedida por el señalamiento de una organización criminal, "LOS ZETAS", cuya sola referencia tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo.

Es decir, el que una organización criminal "controle" una entidad federativa, cualesquiera que ésta sea, significa para todo ciudadano y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la seguridad e integridad (física y moral) de las personas (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad de la propio entidad federativa y, en caso de extenderse tal circunstancia, del propio país.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que TOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ', es indudable que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que "permiten", "toleran" o, incluso, "participan" de tal circunstancia.

En consecuencia, al presentar en el spot reclamado la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en actitud de "complacencia" (lo presentan sonriente), como si expresara conformidad con el hecho que se refiere en el spot ("LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ'), y acompañado del Lie. Enrique Peña Nieto, es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que también "permite", "tolera" o "participa" del supuesto "control" que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", a decir del Partido Acción Nacional, ejerce en el Estado de Veracruz.

Además de lo anterior, también debe señalarse que en virtud de que el promocional cuestionado presenta la imagen del C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", es evidente que ello sólo puede tener una significación totalmente negativa en la percepción de la ciudadanía, toda vez que la simple expresión que se ha referido representa, por sí misma, circunstancias de deterioro en los niveles de vida, de menor poder adquisitivo, de devaluación de la moneda, de

estancamiento económico, etcétera, todo ello, enormemente perjudicial para la sociedad.

En el mismo sentido, al "presentar" la imagen de Lie. Mario Marín, ex-Gobernador del Estado de Puebla, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la expresión "EL GOBER PRECIOSO", a quien se le vinculó con el C. Kamel Nacif Borge, popularmente conocido como "El rey de la mezclilla", y quien se vio involucrado en diversos juicios e, inclusive, en investigaciones realizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lógico que represente ante la opinión pública, a un servidor público que no se desempeñó de manera adecuada, y que presuntamente participó de la comisión de conductas delictivas, por lo que es sujeto de censura y reprobación, pues hasta la fecha se le identifica como "El Gober Precioso", en un sentido altamente peyorativo, por razones de todos conocidas.

También, se presenta la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA", circunstancia que sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la sociedad en general, y particularmente la coahuilense, pues esa afirmación representa, por sí misma, condiciones económicas y sociales desfavorables para la nación y destacadamente, para la referida entidad y sus habitantes, pues un endeudamiento de tal naturaleza se traduce lógicamente en restricciones a los niveles de vida y a las posibilidades de mejoramiento socioeconómico en general.

En el mismo sentido, en el promocional cuestionado, también se presenta la imagen del C. Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a, quien se le señala como "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN E.E.U.U.", señalamiento que para la ciudadanía en general no puede tener otra significación más que del todo reprochable, pues se le imputa dar protección a

las organizaciones de narcotraficantes, es decir, se trata de una afirmación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante que, inclusive, le colocaría en la clara comisión de conductas delictivas, previstas en el código penal.

Por ende, contrariamente a lo aseverado por la autoridad responsable, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene la finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, pues presenta a diversos ex-servidores públicos y dirigentes surgidos de sus filas, como personajes nefastos para la sociedad mexicana, y en todos los casos los presentan acompañados del Lie. Enrique Peña Nieto en una supuesta actitud de "simpatía", "tolerancia", "amistad" e, inclusive, "complicidad".

A mayor abundamiento, es precisamente en razón de lo antes expuesto que resulta insostenible el parcial análisis que realiza la autoridad responsable, respecto de la imagen en la que el Lie. Enrique Peña Nieto aparece con la C. Elba Esther Gordillo Morales, seguida del vocablo "CÓMPLICES".

En efecto, al estudiar esa parte del promocional cuestionado y "encontrar" que en virtud de que tal vocablo tiene varias connotaciones y que no sólo remite a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a situaciones de solidaridad y camaradería (es decir, intrínsecamente positivas), concluye que no es denigratorio, sin embargo (además de constituir un examen sesgado e incompleto del spot reclamado), deja de considerar la integridad y contexto en que se presenta dicha imagen y vocablo pues, en nuestra opinión, después de haberse presentado a diversos ex-servidores públicos surgidos de la filas del Partido Revolucionario Institucional como personajes nefastos para la sociedad mexicana, pues se les imputan conductas oprobiosas, deshonrosas e infamantes e, inclusive, la comisión de delitos, para luego exhibir una imagen y el vocablo "CÓMPLICES", esto de ninguna manera podría tener una significación positiva sino, por lo contrario, presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, como quienes participan de esas

conductas reprochables en todos sentidos, de ahí que en nuestra opinión, el análisis realizado al efecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta insostenible.

Así, tal y como se ha evidenciado, el contenido del promocional reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar y denostar a éste y su candidato presidencial.

También, me permito señalar que carece de sustento la aseveración de la autoridad responsable, en el sentido de que no podría estimarse como intrínsecamente denigratorio el contenido del promocional cuestionado, en virtud de que tal calificación depende de la "percepción", positiva o negativa, que la ciudadanía tenga de los sujetos y los hechos que le fueron presentados pues, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, el contenido del promocional, analizado en su integridad y contexto, sólo permite arribar a conclusiones denigratorias, denostativas, oprobiosas e, inclusive, de conductas criminales, respecto de los personajes que allí se muestran, en demérito del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

Así, no obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que no es posible estimar el carácter denigratorio del spot cuestionado, pues ello dependerá de la interpretación, positiva o negativa, que el televidente se forme del mismo, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

Se afirma lo anterior, dado que **la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio** o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, **estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en el promocional motivo de inconformidad**, como en el caso, la

concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con el C. Enrique Peña Nieto; es decir, **se puede tener tanto una connotación negativa** si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonrosas o delictivas, o bien, **por el contrario puede tener una carga positiva** si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, **la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente del multicitado promocional conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.**

[...]

Como se advierte, la autoridad responsable asume la premisa de que el promocional cuestionado no puede calificarse como intrínsecamente denigratorio, pues podría tener una percepción "positiva" entre la ciudadanía, partir del conocimiento que cada ciudadano tenga de los personajes públicos que son mostrados al lado del Lic. Enrique Peña Nieto, premisa que evidentemente es solo una falacia insostenible porque, tal como se expuso en párrafos precedentes, el contenido del spot reclamado sólo contiene imágenes y frases que, analizadas en su integridad y contexto, sólo permiten derivar conclusiones denigratorias, denostativas, oprobiosas e, inclusive, de conductas criminales.

Cuestión distinta sería que en el promocional se presentara información "neutral", o referencias de actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, a la par que actos cuestionables pues ello, en efecto, podría permitir al auditorio realizar una ponderación de la totalidad de la información, es decir, respecto de actos tanto positivos como negativos, y definir el criterio prevaleciente.

En esta tesitura, desde nuestra perspectiva y en sentido contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, el contenido del promocional cuestionado no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar, denostar y

denigrar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Finalmente, también la autoridad responsable pretende sustentar su resolución a través de sostener una "maximización" del derecho de libre expresión o "privilegiar" una interpretación extensiva o que "potencialice" tal derecho.

Es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral también pretende soportar su determinación (de considerar el contenido del promocional cuestionado como la simple emisión de "opiniones"), bajo el argumento de que mi representado también estaría en la posibilidad de "debatir" o "desmentir" los contenidos del spot reclamado, como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que **debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión**, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que **la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla**, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, **si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente** para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

[...]

Sin embargo, tales argumentos devienen totalmente inútiles y gratuitos y, por ende, no pueden servir para tener por debidamente motivada la resolución que se

reclama, toda vez que en el presente caso no está en discusión el derecho de libre expresión por parte de mi representado para "debatir" lo que estime conveniente, sino el contenido denigratorio del promocional televisivo reclamado en la queja primigenia.

En efecto, con total independencia del derecho que asiste a mi mandante para pronunciarse sobre las afirmaciones de hechos que se realizan en el promocional cuestionado, lo que en realidad corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral es analizar y pronunciarse si esos contenidos se ajustan o no a los parámetros constitucionales y legales, y no argüir que mi representado tiene el derecho de dar respuesta a ellos.

Es decir, la ilegalidad que, Per Se, pueda advertirse en el spot reclamado, no podría ser subsanada, como indebidamente pretende sostener la autoridad responsable, bajo el argumento de que mi representado se encuentra en aptitud de dar respuesta a ellos, y también con independencia de que se pudiera utilizar un lenguaje fuerte y vehemente, como señala el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la resolución reclamada y tome todas aquellas medidas que resulten conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Por último, no se omite mencionar que, en términos de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando UNDÉCIMO de la resolución que se reclama, consistente en realizar el desglose de la queja primigenia y resolver en su oportunidad el motivo de queja relativo a que, en nuestro concepto, mediante la difusión del spot identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", el Partido Acción Nacional realiza un uso indebido de las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden, toda vez que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso de dicha prerrogativa de los partidos políticos, debe hacerse de forma diferenciada, asignando al menos un 30% de los

mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo), de la misma manera, esta representación se reserva y reclama el derecho de, en su oportunidad y de ser el caso, presentar la impugnación a que hubiere lugar.

[...]"

NOVENO. Durante la tramitación del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado, alegando lo que a su interés convino.

DÉCIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-319/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

UNDÉCIMO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la

autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el partido político apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del instituto político.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución combatida el siete de junio de dos mil doce, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, según se desprende del sello recepcional que obra en el libelo inicial.

Legitimación e interés jurídico. El medio de defensa fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige se haga valer por un instituto político. En el caso concreto, el recurso de mérito se presentó por el Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la calidad de un instituto político nacional.

En otro aspecto, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, este tribunal federal ha establecido el criterio de que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, sin que sea relevante que hayan intervenido en ese procedimiento como denunciantes o denunciados, o bien, que se le haya impuesto o no una sanción, en virtud de que dichos institutos tienen el carácter de entidades de interés público y, por ende, están en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés general, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Tal criterio derivó en la jurisprudencia 3/2007, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, páginas 507 a 509, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA",

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Con base en ello, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –partidos políticos-, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad por

infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que el partido político tiene interés jurídico para impugnarla mediante el recurso de apelación -con independencia de que, se insiste, haya intervenido en ese procedimiento o se le haya aplicado alguna sanción-, en tanto que al hacerlo, busca la prevalencia del interés público.

Esto es, la interposición del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu*, respecto de una determinación dictada en un procedimiento administrativo sancionador, no así la defensa de un interés particular del partido, de ahí que no deba acreditarse un perjuicio directo a la esfera de los derechos del partido, sino solamente la posible afectación al referido principio constitucional.

En el caso concreto, el recurso de apelación tuvo su origen en una denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral federal, lo cual dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora combate, en la que

se determinó declarar infundada la queja presentada por el recurrente.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la determinación controvertida es violatoria del principio de legalidad, por estimar que trasgrede diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, con independencia de que el actor actúe en defensa de un interés difuso, resulta evidente que, en la especie, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que controvierte una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en el que fue denunciante el partido recurrente, y que en su concepto, pudiera resultar conculcatoria del principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.

Personería. La exigencia que nos ocupa se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de defensa identificado

al rubro, se presentó por Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería que tiene acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, tal representación es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en tanto la determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad expresados por el partido recurrente, admiten ser sintetizados y sistematizados de la siguiente manera:

Aduce que la determinación combatida vulnera los principios de legalidad y congruencia, por indebida fundamentación y motivación.

1) En principio, el apelante precisa que en la queja administrativa hizo valer que el contenido del promocional denunciado no se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, bajo las premisas de que la información debe ser veraz cuando se trate de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública y, que el lenguaje o expresiones utilizadas no resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, o bien, tengan como único propósito denigrar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas, en tanto la intención del legislador al normar la propaganda política y electoral atiende a que respeten los derechos de terceros, el orden y la moral públicos y los valores del sistema democrático.

Sobre el particular, manifiesta que en el considerando décimo de la resolución combatida se realizó el estudio del marco constitucional y legal aplicable al caso, a partir de cuyo análisis, el Consejo General concluyó que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y i) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Lo anterior, como consecuencia de haberse considerado por la autoridad, que las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta; por lo que en esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo un criterio de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, el apelante manifiesta que aun cuando la responsable estableció el marco jurídico y conceptual conforme al cual resolvería la controversia, en forma incongruente determinó que del análisis del promocional reclamado no se

podía desprender que se hicieran imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, o que no podía vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

Esto, porque para pronunciarse con respecto a que el spot denunciado en modo alguno puede considerarse denigratorio, la autoridad establece como premisa, que de éste no se advierten imputaciones o referencias directas al partido apelante ni a su candidato presidencial; sin embargo, cuando sostiene que el promocional sólo contiene opiniones externadas en ejercicio de la libertad de expresión -al final del considerando Décimo- concluye que las imágenes y frases no constituyen la imputación de un delito, ni se trata de manifestaciones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ya que se trata de declaraciones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público –transcribe la parte de la resolución combatida en la cual se contiene dicha consideración-, lo cual revela, que la responsable sostuvo que el contenido del mensaje partidista sí está dirigido

y vinculado con el candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido recurrente.

De esa manera, en concepto del inconforme, la autoridad efectúa razonamientos contradictorios y opuestos entre sí, lo cual significa una conculcación al principio de congruencia interna que estaba obligada a observar.

2) Alega, que al analizar el fondo de la conducta denunciada, el Consejo General desatiende los lineamientos jurídicos y premisas que estableció para resolver el caso concreto, toda vez que en la resolución impugnada no se aprecia que hubiese examinado o señalado de manera motivada, cuál es la verdadera naturaleza de los contenidos del promocional reclamado; es decir, omite exponer adecuadamente las razones para considerar que tales expresiones corresponden a la exposición de meras opiniones subjetivas, ni que las expresiones utilizadas resultan pertinentes y necesarias, además de que no tuvieron como fin el denostar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas. Situación que pone en evidencia que la autoridad se limitó a realizar pronunciamientos dogmáticos y genéricos.

3) En otro aspecto, el apelante argumenta que la ponderación efectuada por la responsable para desestimar la queja, descansa en dos premisas, a saber: a) que del contenido del promocional cuestionado no se puede desprender que se hagan imputaciones, vinculaciones, nexos o referencias directas a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional y, **b)** que las imágenes y frases del spot reclamado, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, o que no podría vinculárseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonorosos o delictuosos.

Señala que tales premisas son insostenibles, porque basta la observación del promocional, para constatar que en la totalidad de las imágenes que se presentan, aparece Enrique Peña Nieto, además de que en el último cuadro, se visualiza un *logo* en forma de recuadro con su nombre, similar al que utiliza en diversa propaganda, por lo que es innegable que el propósito del promocional es presentar ante la ciudadanía al mencionado candidato, bajo la fórmula de exhibir a conocidos personajes políticos y ex-servidores públicos surgidos de las

filas del Partido Revolucionario Institucional en relaciones de "simpatía", "amistad", "tolerancia", o "complicidad", y bajo el señalamiento de que se trata de personajes que merecen el rechazo social.

Así, refiere que del análisis integral y contextual del promocional impugnado, se advierte un vínculo directo entre las frases denigratorias y el partido apelante, porque aun cuando no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad mexicana que se trata de Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional y, Elba Esther Gordillo Morales, ex-militante y dirigente del recurrente.

También, el partido político inconforme señala que al mostrarse la imagen de Humberto Moreira Valdez, ex-

Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.

Por ende, alega que resulta inadmisibile lo sostenido por la responsable en torno a que no se desprenden vínculos o señalamientos directos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato presidencial, Enrique Peña Nieto.

Por otro lado, manifiesta que tampoco puede estimarse que las imágenes y frases que contiene en el promocional reclamado, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, o que no podría vincularseles con situaciones o actos que pudieran ser considerados como deshonrosos o delictuosos.

Sobre el particular, alega que las conclusiones del Consejo General son dogmáticas, a virtud de que se abstiene

de analizar en forma minuciosa, integral y completa el spot denunciado.

Esto, porque en el considerando Décimo, la responsable sólo se pronuncia sobre la imagen donde aparece la imagen de Enrique Peña Nieto y Elba Esther Gordillo, seguida del vocablo “*CÓMPLICES*” y, al encontrar que la palabra tiene varias connotaciones, las cuales no remiten únicamente a hechos deshonorosos o delictuosos, sino también a situaciones de solidaridad y camaradería, sostiene que no puede deducirse que se denigra al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato.

Empero, señala que tal argumentación es insuficiente, porque carece de un análisis integral del spot, en tanto, más allá de las manifestaciones dogmáticas que niegan que las imágenes y leyendas sean denigratorias, ningún pronunciamiento hace en relación al resto del promocional, siendo que de haberlo examinado en un contexto total, habría advertido que al contenerse en éste una serie de señalamientos que sólo pueden ser percibidos como de rechazo por la

sociedad, entonces, habría concluido que la palabra “*CÓMPLICE*” se entiende y utiliza en su significado negativo.

4) En perspectiva del recurrente, el promocional cuestionado debe estimarse como propaganda electoral denigratoria y denostativa, si se atiende al criterio contenido en la tesis publicada con el rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un proceso electoral pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el caso, refiere que del examen del promocional se aprecia que tiene la finalidad de reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional por contener afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del apelante.

Esto, porque la frase “*LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ*”, asociada a la imagen de Fidel Herrera Beltrán,

cuenta con un núcleo semántico preciso que alude a un grupo criminal que realiza una conducta concreta, "*CONTROLAN VERACRUZ*"; siendo que el supuesto *control* en una entidad federativa de una organización criminal, constituye una referencia intrínsecamente oprobiosa, dado que para el común de la ciudadanía representa una situación reprobable; de ahí que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de rechazo hacia las personas o gobiernos que "permiten", "toleran" o, incluso, "participan" de tal circunstancia.

En esas condiciones, al mostrarse en el spot la imagen de Fidel Herrera Beltrán en actitud de complacencia, como si expresara conformidad con el hecho referido en el promocional, acompañado de Enrique Peña Nieto, tiene el propósito de colocar al candidato presidencial en una posición semejante.

Agrega, que el spot presenta la imagen de Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "*LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS*", lo cual sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la ciudadanía, toda vez que dicha expresión alude a

circunstancias de deterioro en los niveles de vida, de menor poder adquisitivo, de devaluación de la moneda, de estancamiento económico, etcétera.

En forma similar, al presentar la imagen de Mario Marín, ex-Gobernador del Estado de Puebla, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la expresión "*EL GOBER PRECIOSO*", a quien se le vinculó con Kamel Nacif Borge, conocido como "*El rey de la mezclilla*", y quien se vio involucrado en diversos juicios, inclusive, en investigaciones realizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, es lógico que represente ante la opinión pública, a un servidor público que no se desempeñó de manera adecuada, y que presuntamente participó de la comisión de conductas delictivas, por lo que es sujeto de censura y reprobación, pues hasta la fecha se le identifica como "*El Gober Precioso*", en un sentido altamente peyorativo, por razones de todos conocidas.

También, asevera que al incluirse la imagen de Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, surgido

de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase *"DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"*, sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la sociedad, ya que tal afirmación representa, por sí misma, condiciones económicas y sociales desfavorables para la nación y destacadamente, para la referida entidad y sus habitantes, porque un endeudamiento de tal naturaleza se traduce lógicamente en restricciones a los niveles de vida y a las posibilidades de mejoramiento socioeconómico en general.

En lo que atañe a la imagen de Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, de quien se indica en el promocional que está *"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN E.E.U.U."*, el partido inconforme asevera que tal señalamiento para la ciudadanía no puede tener otra significación más que de reproche, al imputársele dar protección a las organizaciones de narcotraficantes, por lo que se trata de una frase intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante que, inclusive, le colocaría en la clara comisión de conductas delictivas, previstas en el código penal.

En esas condiciones, el partido estima, que contrariamente a lo aseverado por la autoridad responsable, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene la finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, al presentar a diversos ex-servidores públicos y dirigentes surgidos de sus filas, como personajes nefastos para la sociedad mexicana, y en todos los casos, éstos se muestran acompañados de Enrique Peña Nieto en una supuesta actitud de simpatía, tolerancia, amistad e, inclusive, complicidad.

Así, en su concepto, el promocional reclamado constituye una tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar y denostar a éste y su candidato.

De otra parte, alega que carece de sustento la aseveración de la responsable, en el sentido de que no podría estimarse como intrínsecamente denigratorio el contenido del

promocional cuestionado, en virtud de que tal calificación depende de la "*percepción*", positiva o negativa, que la ciudadanía tenga de los sujetos y hechos presentados, porque conforme a lo expuesto, el contenido del promocional, analizado en su integridad y contexto, sólo permite arribar a conclusiones denigratorias, denostativas, oprobiosas e, inclusive, de conductas criminales, respecto de los personajes que allí se muestran, en demérito del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

De esa manera, el recurrente indica que lo sostenido por la autoridad, en lo tocante a que el promocional cuestionado no puede calificarse como intrínsecamente denigratorio, porque podría tener una percepción "positiva" entre la ciudadanía, a partir del conocimiento que cada ciudadano tenga de los personajes públicos que son mostrados al lado de Enrique Peña Nieto, constituye una falacia, dado que el spot sólo contiene imágenes y frases que derivan en conclusiones denigratorias.

En la tesis apuntada, el apelante alega que el material denunciado bajo ningún concepto se encuentra protegido

constitucionalmente, en atención a que no satisface el requisito de veracidad, al tiempo que consiste en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar, denostar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Agrega, que la autoridad responsable también pretende sustentar su resolución a partir de una "*maximización*" del derecho de libre expresión o "*privilegiar*" una interpretación extensiva o que "*potencialice*" tal derecho, argumentando además que el ahora recurrente tiene a su alcance la posibilidad de "*debatir*" o "*desmentir*" el contenido del promocional; sin embargo, tales razonamientos devienen inútiles y gratuitos y, por ende, no pueden servir para tener por debidamente motivada la resolución que se reclama, toda vez que en el presente caso no está en discusión el derecho de libre expresión por parte del partido recurrente, sino el contenido denigratorio del promocional televisivo reclamado en la queja primigenia.

Afirma, con total independencia del derecho que le asiste para pronunciarse sobre las afirmaciones de hechos que se

realizan en el promocional, lo que en realidad corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral es analizar y pronunciarse si esos contenidos se ajustan a los parámetros constitucionales y legales, en virtud de que la ilegalidad del promocional, no podría ser subsanada, como indebidamente pretende sostener la responsable.

CUARTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Los conceptos de queja deben desestimarse conforme a las razones que enseguida se explicitan.

El disenso reseñado en el numeral 1 –uno- de la síntesis de agravios se califica como **infundado**.

En efecto, en concepto del apelante, la responsable vulnera el principio de congruencia, porque para pronunciarse con respecto a que el spot denunciado en modo alguno puede considerarse denigratorio, la autoridad establece como premisa, que de éste no se advierten imputaciones o referencias directas al partido apelante ni a su candidato presidencial; sin embargo, cuando sostiene que el promocional sólo contiene opiniones externadas en ejercicio de la libertad de

expresión -al final del considerando Décimo- concluye que las imágenes y frases no constituyen la imputación de un delito, ni se trata de manifestaciones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ya que se trata de declaraciones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público –transcribe la parte de la resolución combatida en la cual se contiene dicha consideración-, lo cual revela, que finalmente sostuvo que el contenido del mensaje partidista sí está dirigido y vinculado con el candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido recurrente; de ahí que tales razonamientos sean contradictorios y opuestos entre sí.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica, en que no existe la incongruencia interna alegada, ya que del examen del acuerdo reclamado se advierte que el Consejo General una vez que estableció el marco jurídico y conceptual para resolver la denuncia planteada, procedió a examinar el promocional televisivo cuestionado, para lo cual realizó su descripción e insertó las imágenes que aparecen en el spot.

A partir de lo anterior obtuvo, que presenta una serie de imágenes, en las cuales aparece Enrique Peña Nieto acompañado de diversos personajes públicos de nuestro país, tales como:

- El ex-presidente Carlos Salinas de Gortari, seguido de la frase *"LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"*.
- El ex-gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase *"LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"*.
- El ex-gobernador Mario Marín Torres, seguido de la frase *"EL GOBER PRECIOSO"*.
- El ex-gobernador Humberto Moreira Valdez, seguido de la frase *"DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"*.
- El ex-gobernador Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido de la frase *"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"*.
- La profesora Elba Esther Gordillo Morales, seguido de la frase *"CÓMPLICES"*.

Enseguida, consideró que si bien el motivo de inconformidad se hacía consistir en que la imagen de Enrique Peña Nieto acompañada de los señalados actores políticos, genera una vinculación entre el actual candidato y ciertos personajes que han sido motivo de críticas por la presunta realización de hechos antijurídicos, de su contenido no se podía inferir una imputación directa hacia Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando tales personajes sean o hayan sido militantes de ese instituto político, en atención a que ningún señalamiento directo se efectuaba sobre actos deshonrosos o delictuosos con respecto al mencionado candidato presidencial.

En esa línea argumentativa, la responsable puntualizó, que para arribar a una conclusión como la que se hacía valer, era menester todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le llevaran a asociar que la conducta derivada de las leyendas podía ser atribuida a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, aspecto que entrañaba una percepción subjetiva en relación al conocimiento que cada

persona posea de los personajes que aparecen en el sopt y los diversos acontecimientos relacionados ellos.

En ese sentido, refirió que la imagen en la que aparecen Enrique Peña Nieto y Elba Esther Gordillo, seguida de la leyenda "*Cómplices*", era una palabra aislada que no daba cuenta de qué hecho o en qué situación, en su caso, lo hayan sido; más aun cuando de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tal vocablo tiene diversas connotaciones, que no sólo remiten a hechos deshonorosos o delictuosos, sino también a aquéllos de solidaridad y camaradería, por lo que en ese contexto, no era dable deducir que dicha situación denigre al candidato o al partido político que lo postuló, en tanto nada se dice de qué se es cómplice.

En lo que atañe a las frases: "*LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS*", "*LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ*", "*EL GOBER PRECIOSO*"; "*DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA*" y "*ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU*", vinculadas a militantes priistas, la responsable destacó que en forma alguna se dice o se infiere que Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario

Institucional tengan alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones, por lo que tampoco era posible considerar que se actualizara denigración o calumnia en contra de los sujetos referidos, toda vez que se trataba de la exposición de hechos del conocimiento público.

A partir de lo expuesto, el Consejo General reiteró la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo posea de los sujetos y hechos presentados, en virtud de constituir apreciaciones personales de los elementos que concurren en el spot, de suerte que la concepción que cada receptor tenga de los personajes públicos de la vida política de nuestro país que aparecen con Enrique Peña Nieto, puede tener una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas, o bien, puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos, habida cuenta de que no existen durante el desarrollo

del mensaje televisivo, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativa a la ponderación que cada ciudadano televidente conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

Por otra parte, sostuvo que los elementos que convergen en el promocional tampoco constituyen una trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, por ser válido tratándose del debate político, dado que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, estimó que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, citando en apoyo de tal aserto, las tesis

aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: **"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS"** y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."**; además de referir a los aspectos conceptuales que la Sala Superior ha establecido con respecto a que debe privilegiarse una interpretación de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Sobre tales aspectos, destacó que lo anterior en modo alguno significaba que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, por ser éste el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático y que se recoge constitucionalmente.

Asimismo, señaló que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, toda vez que ésta tiene por finalidad, tanto presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, como constituirse en un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, lo cual posibilita a la opinión pública estar en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En relación con lo anterior, puntualizó que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, ya que las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En el tenor de esa exposición, la responsable indicó que el promocional denunciado sólo contiene una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertos personajes públicos que forman o formaron parte de la militancia priista, imágenes en las que

también se puede observar a Enrique Peña Nieto, lo cual no permite implicar que se ofenda su imagen o fama con su simple aparición acompañado de diversos personajes de la vida política mexicana.

A ese respecto, estimó necesario obtener las definiciones de los vocablos *denigrar* y *calumnia*, señalando lo que al respecto conceptualiza el Diccionario de la Real Academia Española, con base en lo cual, estimó del análisis del promocional no se advertía la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de Enrique Peña Nieto, puesto que aun cuando el spot incluía las expresiones e imágenes de Carlos Salinas de Gortari, seguida de la frase "*LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS*", Fidel Herrera Beltrán, seguida de la frase "*LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ*", Mario Marín Torres, seguida de la frase "*EL GOBER PRECIOSO*"; Humberto Moreira Valdez, seguida de la frase "*DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA*"; Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguida de la frase "*ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU*" y de Elba Esther Gordillo Morales, seguida de la frase "*CÓMPLICES*", tales manifestaciones correspondían a una crítica propia del debate

público en el marco de una contienda electoral, dado que no constituían la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el desarrollo de un proceso comicial o en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos.

En ese sentido, destacó que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos, y en ocasiones, desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que tales manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes.

En abono de su exposición, explicó que cuando un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, aspira nuevamente a ejercer un cargo de elección popular, entonces, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los

contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos respecto de las personas privadas.

Por ende, sostuvo que el material denunciado tampoco contenía alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, donde el debate entre los contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, teniendo en cuenta, que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, a virtud de que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, estimó que con la difusión del promocional en modo alguno se transgredían los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad

que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, de ahí que concluyera, que era infundado el procedimiento sancionador.

La reseña de las consideraciones que antecede, permite observar que no existe la incongruencia alegada por el partido apelante.

En efecto, el hecho de que la responsable, por una parte, hubiera sostenido que en las imágenes y frases del promocional ningún señalamiento directo se hace con respecto a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, obedece a que estimó que las expresiones se enderezaban con respecto a los personajes públicos que aparecían con el mencionado candidato presidencial, desestimando que la circunstancia de que las imágenes mostraran al referido candidato con otros militantes o ex-militantes priístas, pudiera traducirse en un vínculo, a partir del cual, pudiera entenderse que las manifestaciones contenidas en el promocional se dirigían en forma directa hacia Enrique Peña Nieto o al partido apelante, en

tanto esa asociación dependía de una inferencia realizada por el receptor del mensaje y en función de su conocimiento y percepción de los sujetos y acontecimientos referidos; y por otro lado, razonara que las frases en sí mismas consideradas, de ninguna manera resultan calumniosas o denigrantes, por tratarse solamente de una crítica permitida dentro del debate político y, por ende, amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, bajo ningún concepto, puede estimarse que entrañen argumentos opuestos y contradictorios.

Lo anterior es así, en virtud de que los razonamientos externados por la autoridad como sustento de su determinación, revelan el doble examen efectuado por el Consejo General al analizar el promocional denunciado; es decir, desde la perspectiva de la asociación que hizo valer el partido en función de las frases e imágenes donde Enrique Peña Nieto aparece con otros militantes y ex-militantes priístas y, desde la óptica, que atiende al significado mismo de las expresiones, con el objeto de verificar si eran intrínsecamente denigrantes o calumniosas.

Debe agregarse, que en lo tocante a que en forma contradictoria la responsable, por un lado, sostuvo que no existía un vínculo directo entre las imágenes y frases y el candidato presidencial, y por otro, señalara que se trataba de expresiones que aludían a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, tampoco existe la aducida incongruencia, dado que el planteamiento del actor, se basa en una referencia sesgada de lo considerado en la resolución combatida, dado que se trata de un razonamiento expuesto en el contexto conceptual de los alcances de la libertad de expresión y el debate público en el marco de una contienda electoral.

En efecto, con posterioridad a que la autoridad electoral administrativa federal determinó que las leyendas que aparecen en el spot, no constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial o en relación a los derechos a la imagen de los partidos o coaliciones, así como de la vida privada, en tanto reflejan una crítica propia del debate público, señaló:

“[...]”

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el

ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

[...]”

Como se observa, la consideración del Consejo General está dirigida a explicar que en atención a que una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y abierto a los asuntos públicos, es posible incluir ataques vehementes, cáusticos y hasta desagradables contra el gobierno y sus integrantes, por lo que en ese sentido, cuando los gobernantes aspiran nuevamente a ocupar un cargo de elección popular, los límites de la crítica aceptable se ensanchan, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que deben aceptar con mayor tolerancia los cuestionamientos que sean formulados.

Además, conviene resaltar que en la parte trasunta de la resolución controvertida, ninguna mención hace de Enrique Peña Nieto, lo cual obedece en forma lógica, a que en

consideraciones previas, la responsable sostuvo que el spot ningún señalamiento directo hacía respecto a dicho candidato presidencial.

En las condiciones apuntadas, como se adelantó, el agravio examinado deviene **infundado**.

Idéntica calificativa merece el concepto de queja sintetizado con el numeral 2 –dos- del resumen de agravios, en el que sustancialmente se aduce que el Consejo General desatendió los lineamientos jurídicos que estableció para resolver el caso, toda vez que omitió exponer adecuadamente las razones para considerar que las expresiones corresponden a la exposición de meras opiniones subjetivas y que no tuvieron por fin denostar al partido y su candidato, por lo que la resolución se sustenta en pronunciamientos dogmáticos y genéricos.

En efecto, la reseña de las consideraciones de la resolución impugnada, efectuada en párrafos precedentes – donde se da respuesta al disenso relacionado con la violación al principio de congruencia-, pone de manifiesto lo **infundado** del

planteamiento en estudio, dado que a partir del examen del promocional, la autoridad señaló los diversos motivos que le permitieron concluir que el spot difundido se ajusta a los límites a que está sujeta la libertad de expresión, como en forma total son los relativos a que en las imágenes y frases contenidas en el material denunciado, ninguna imputación directa se hacía a Enrique Peña Nieto o al Partido Revolucionario Institucional, así como que las expresiones utilizadas en modo alguno resultaban intrínsecamente vejatorias, calumniosas o denigrantes, de ahí que sostuviera que sólo se trataba de una crítica, que aun cuando se resintiera intensa, estaba permitida dentro del debate político.

Debe destacarse, que incluso en los agravios, el apelante controvierte los razonamientos en que se sustentó la determinación cuestionada, lo cual revela que la responsable cumplió con el deber de motivar su decisión; cuestión diversa, es que se disienta de esos argumentos, los que serán examinados al dar respuesta a los disensos vertidos sobre el particular.

Los conceptos de queja marcados con los numerales 3 – tres- y 4 –cuatro- de la síntesis de agravios, se estudian en forma conjunta en atención a la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, los cuales se califican como **fundados** y suficientes para producir la revocación del acuerdo reclamado.

Con el objeto de explicitar las razones de la calificativa apuntada, conviene traer a cuenta, la descripción del promocional que llevó a cabo la responsable en la determinación controvertida, en virtud de que en el caso, no se controvierte su existencia, ni exactitud o contenido.

"El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece

con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le

muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."



TÚ SÍ
ME CONOCES

Peña Nieto

VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN

Ahora bien, para determinar si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumniadoras, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir

la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General de la República, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la

censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes

de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Los Tratados Internacionales, revelan una consonancia con la perspectiva expuesta en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS**HUMANOS****Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;

b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;

c) Toda persona tiene derecho a obtener información;

d) El ejercicio del derecho a *la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa*, sino sólo a ciertas restricciones y responsabilidades ulteriores;

e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;

f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;

g) Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la

violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: ***“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO***

EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter

político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Además, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones² que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los

² Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, por lo que ve a los temas de libertad de expresión y censura previa. **Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004**

distintos candidatos y partidos que participan en los comicios. De ahí que se ensancha en estas circunstancias y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos y los militantes por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Asimismo, en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral, alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los gobiernos emanados de diversas fuerzas políticas.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en

condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*** y ***“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***.

De las citadas posiciones jurisprudenciales, se desprende que el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado, sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución Federal, como

los artículos 11, párrafos 1 y 2,³ de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo

³ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. (...)

que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que por ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

El mandato constitucional encuentra su normativización legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que textualmente dispone:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia

se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución...".

Como se observa, los trasuntos artículos constitucional y legal, prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que **denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de **proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos**, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de

toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Bajo esa visión se ha pronunciado la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2010, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 541 y 542, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, concretamente dentro de una campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el

cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión dentro de la contienda electoral, piedra angular en toda sociedad democrática.

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa la libertad de expresión, en tanto habría que reconocer que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública, palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de la Sala Superior los agravios en examen resultan **fundados** y suficientes para revocar, en lo que es materia de análisis, la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la apreciación del **contexto integral** del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

En el análisis del asunto, llama la atención, la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Enrique Peña Nieto con la frase *"TÚ ME CONOCES"* y *"TÚ SI ME CONOCES"*, vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato presidencial con el ex gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase *"LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"* y con el ex gobernador Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido del enunciado *"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"*, ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones

referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conllevan una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por “*denigrar*” y “*calumniar*”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, **ofender la opinión o fama de alguien.**
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, **hecha maliciosamente para causar daño.**
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra calumnia refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos*.

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, las circunstancias que muestran la imagen de Enrique Peña Nieto acompañado de los ex

gobernadores priístas en los Estados de Veracruz y Tamaulipas, Fidel Herrera y Tomás Yarrington, en las que se insertan los enunciados "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", respectivamente, adicionadas a las imágenes y frases que al inicio y al final del promocional presentan al mencionado candidato a la Presidencia de la República, con las expresiones "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SÍ ME CONOCES" seguido con un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", el cual es utilizado por la coalición *Compromiso por México*", revelan que el instituto político denunciado realizó en forma directa, una asociación con el objeto de dejar la idea en el receptor del mensaje, respecto a que el actual candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, tolera ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal.

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al candidato Enrique Peña Nieto como persona *indigna* de ocupar el cargo de Presidente de la República, debido al

vínculo existente con los mencionados ex gobernadores, personas a quienes se liga, en un caso, con la tolerancia del conocido grupo de los “ZETAS” y, en otro, con la acusación de proteger grupos que se dedican al narcotráfico, y al propio Partido Revolucionario Institucional se le muestra como una opción política que también debe rechazarse, por tratarse de un instituto político de cuyas filas surgen personajes políticos involucrados con actividades como las descritas.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a confundir a la ciudadanía al asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con la *tolerancia* de conductas vinculadas con hechos, por cierto graves, de personajes políticos extraídos de sus filas; afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuertes y vigorosas perfectamente permisibles.

En efecto, a través de todos los elementos de composición del spot, se advierte, en forma racional, que con algunas de sus secuencias se induce de manera deliberada al

receptor del mensaje, para que haga una relación de las imágenes con las cintillas que calzan el anuncio.

De manera particular, las frases destacadas que aluden a *LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ* y *"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"*, no pasan el tamiz constitucional, en cuanto a considerar tales expresiones como parte del debate público apreciado como una crítica fuerte y vigorosa, en tanto van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, por efectuarse señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República.

Cierto, a través de la frase *LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ*, se pretende generar la idea de un nexo actual o presente entre la referida entidad federativa y el grupo de los "ZETAS", el candidato Enrique Peña Nieto y el ex-gobernador Fidel Herrera Beltrán, evocando un sometimiento del Estado que es permitida o tolerada, y mediante la expresión

"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", se busca generar un vínculo que alude a la presunta existencia de una actividad delictuosa. Esto, fundamentalmente, mediante una asociación inobjetable de las personas físicas que aparecen relacionadas con esos hechos.

Es por ello, que a juicio de este órgano jurisdiccional, el spot analizado, por incluir ese tipo de mensajes de contenido negativo, que por la forma en que se presenta, se traduce en una afectación indebida a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como desproporcionados para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Así, la denigración y calumnia se produce, en el caso a estudio, en tanto que las características de las imágenes que presentan el promocional, analizadas conjuntamente con el contenido de las frases destacadas, evocan la vinculación inherente de los diversos integrantes del Partido Revolucionario

Institucional con una conducta reprochable normativamente y por la sociedad.

En efecto, las particularidades señaladas, sugieren a la opinión pública apreciar al Partido Revolucionario Institucional como una organización conformada por personas indignas, por su tolerancia o nexos con actividades que representan una laceración para la sociedad, lo cual, es claro, tienen la intención de generar una connotación oprobiosa para el posicionamiento de los integrantes de dicho instituto político, de frente al electorado, con esa idea sobre hechos delictivos con los que se pretende vincular, de manera tal, que deben considerarse como ofensivas, puesto que afectan la imagen del Partido Revolucionario Institucional y la de su candidato a Presidente de la República ante la sociedad.

Lo expuesto pone de relieve, que el promocional controvertido, opuestamente a lo estimado por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a deducir que existe una relación entre Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a los hechos y conductas ilícitas que presentan, lo cual se traduce, se insiste,

en alusiones que devienen denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional y calumniosas para el candidato Enrique Peña Nieto, a virtud del vínculo inobjetable que se busca generar con actividades delictivas, como las descritas, que se apartan del orden jurídico en perjuicio de la comunidad.

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, algunos enunciados asociados de imágenes pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido calumnioso o denigrante, con el único objetivo de hacer propaganda negativa.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, algunas expresiones contenidas en el promocional de mérito, resultan denigrantes y calumniosas, en la medida que las aseveraciones destacadas tienen como propósito esencial causar un daño, mediante la asociación o liga entre imágenes y frases empleadas consideradas como denostativas para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, a virtud de que tienen como objetivo generar una distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión que entrañe una crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

Por tanto, como determinadas imágenes y expresiones contenidas en el promocional denunciado, apreciadas en su contexto integral, se emitieron fuera del marco del ejercicio de la libertad de expresión, procede **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, a la **brevedad**, emita una nueva resolución en la que proceda a calificar la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, e individualice la sanción que conforme a Derecho corresponda imponerle.

Realizado lo anterior, la responsable deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG396/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al partido apelante, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-319/2012.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único y la mayoría de los argumentos que lo sustentan, no concuerdo con lo relativo a que diversas frases e imágenes “*podieran pasar por el tamiz constitucional y legal*”, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideran que las frases: “*TÚ ME CONOCES*”, “*TÚ SÍ ME CONOCES*”, “*LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ*” y “*ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU*”, valoradas en su contexto, en su integralidad o unidad, son denigrantes y calumniosas, en la medida en que tales aseveraciones tienen como propósito causar un daño, mediante la asociación o liga entre imágenes y frases consideradas como denostativas para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato postulado al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien coincido en esencia con lo razonado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para mí las frases: “*LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS*”; “*EL GOBERNADOR PRECIOSO*”; “*DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA*”; y “*CÓMPLICES*”, no se pueden separar del texto y contexto del promocional motivo de denuncia, que es uno sólo, que se trata únicamente de un promocional y no de varios

promocionales separados entre sí, transmitidos de manera individual, en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, tal promocional es un todo, constituye una unidad, dado que la unión de imágenes y frases, tienen una finalidad común, única, dirigida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, por lo cual, en mi concepto, si bien se debe revocar la resolución impugnada ello debe ser para que se considere fundado por la totalidad de las frases e imágenes; en consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA